EXPTE. D- 1981 /22-23

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
1
PCIA. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sanciona con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1°.- Toda publicidad infantil de juguetes, cualquiera que sea su contenido, el medio de difusión o la forme que adopte en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, se regirá por la presente Ley.

ARTÍCULO 2°.- La presente Ley tiene por objeto la promoción de la igualdad de género, impidiendo clasificaciones o diferencias y prácticas discursivas que naturalizan la discriminación por razón de sexo, género, identidad o expresión de género de los niños y las niñas.

ARTÍCULO 3°.- A los fines de la presente Ley se entiende por juguete aquel producto diseñado o previsto exclusivamente para ser utilizado con fines lúdicos y/o didácticos por niños y niñas menores de catorce años.

ARTÍCULO 4°.- La Autoridad de Aplicación será determinada por el Poder Ejecutivo y será la encarga de designar el Órgano de contralor de la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- La publicidad de juguetes debe evitar las escenas, imágenes o mensajes que alienten el uso peligroso o inadecuado del producto anunciado, especialmente en aquellos casos en que tales conductas puedan ser fácilmente reproducidas por los niños o cuando se muestran productos que les son accesibles.

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 2 PCIA. BS. AS.

ARTÍCULO 6°.- La publicidad de juguetes evitará:

a).-Mostrar sesgos de género en la presentación que hacen de niñas y niños, fomentando una imagen plural e igualitaria de los roles que pueden adoptar, con el fin de favorecer y facilitar su libre elección de juguetes;

b).-La asociación exclusiva de juguetes que reproduzcan roles de cuidados, trabajo doméstico y belleza personal con las niñas, así como la identificación exclusiva de juguetes que potencien la experimentación, la actividad física o el desarrollo tecnológico con niños;

c).- Representaciones que ofrezcan una imagen sexualizada de las niñas, evitando que aparezcan vestidas y maquilladas como mujeres adultas y referenciadas como "sexy" o que evoquen el mandato de gustar al sexo masculino.

ARTÍCULO 7°.- Se prohíbe la publicidad de juguetes infantiles que incitan a la discriminación o trato vejatorio de colectivos minoritarios.

ARTÍCULO 8°.- Se prohíbe la presentación de juguetes con la indicación expresa o tácita de que están destinados exclusivamente a niños de un solo sexo, debiéndose evitar la identificación con la etiqueta "para niños" o "para niñas".

ARTÍCULO 9°.- Se evitará la contraposición en una misma campaña, material, o comunicación comercial de colores o gamas de colores específicos, tradicionalmente asignados a uno u otro género (rosa vs. azules o colores pastel vs. colores oscuros).

ARTÍCULO 10°.- La publicidad infantil de juguetes no incluirá imágenes o situaciones que puedan fomentar la violencia o situaciones de acoso escolar.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
3
Pcia. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

ARTÍCULO11°.- La Autoridad de aplicación será la encargada de determinar el órgano de contralor de la presente norma.

ARTÍCULO12°.- El incumplimiento de la presente ley será sancionado con multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimo vital y móvil. El procedimiento aplicable será el previsto en el Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO13°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dra. MARÍA ALEJANDRA LORDEN
Diputada
Bloque Cambiemos
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
4
PCIA. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene por objeto la promoción de la igualdad de género, impidiendo clasificaciones o diferencias y prácticas discursivas que naturalizan la discriminación por razón de sexo, género, identidad o expresión de género de los niños y las niñas.

El jugar en niñas y niños es una actividad de vital importancia, y formadora de identidad. Si bien los juguetes no son definitorios respecto de cómo se juega con ellos, el juguete en sí, es al menos un referente en lo que tiene que ver con la producción de sentido. La elección de un determinado juguete o juego puede parecer un acto meramente personal, pero eso no es del todo cierto, pues dicha elección se puede ver influenciada en cierta medida por la publicidad, por la disposición en que se encuentren los juguetes dentro de los comercios, el packaging, etc.

La idea es dejar de asociar a las niñas con el color rosa y las muñecas; y a los niños, con el celeste y los autos, es decir se busca evitar sesgos y roles de género y la representación sexualizada de las niñas, evitando la asociación exclusiva de juguetes que reproduzcan roles, por ejemplo, de cuidado, trabajo doméstico o belleza con ellas, y de acción, actividad física o tecnología con los niños.

El juego es natural, no impuesto. Los niños saben jugar sin que nadie les enseñe. Y si sólo se les ofrece determinado tipo de juguete o de juego, se los limita, se inhibe la capacidad de inventar.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
5
Pcia. BS. AS.

La diferenciación en base al sexo surge con particular evidencia ya que la mayor parte de los juguetes están fuertemente diferenciados para varones o para mujeres, en base a los diversos roles y expectativas sociales y familiares.

No hay dudas que los juguetes no son para niños o para niñas, son para jugar, los chicos deben jugar con los juguetes que prefieran, sin distinciones.

Los juegos van cambiando según el crecimiento y quizá en la edad escolar empiezan a identificarse más con lo que hacen los niños de su mismo sexo. Es cierto que no les atraen los mismos juegos, sin embargo, no por eso es que son de nena o de varón.

Mediante el presente proyecto de Ley que se somete a votación se regula toda publicidad infantil de juguetes, cualquiera que sea su contenido, el medio de difusión o la forme que adopte en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, teniendo por objeto la promoción de la igualdad de género, impidiendo clasificaciones o diferencias y prácticas discursivas que naturalizan la discriminación por razón de sexo, género, identidad o expresión de género de los niños y las niñas.

Asimismo establece en su artículo 5 que la publicidad de juguetes debe evitar las escenas, imágenes o mensajes que alienten el uso peligroso o inadecuado del producto anunciado, especialmente en aquellos casos en que tales conductas puedan ser fácilmente reproducidas por los niños o cuando se muestran productos que les son accesibles.

En el convencimiento de que los niños y las niñas deben jugar con libertad y sin prejuicios es lo ideal para que todos puedan incursionar en su mundo simbólico según lo que necesiten y los divierta, según la etapa en la que estén, es que solicito a mis pares que acompañen con su voto la presente iniciativa.

EXPTE. D- 1981 / 22 - 23

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
6
Pcia. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires

Honorable Cámara de Diputados

Dra. MARIA ALEJANDRA LORDEN
Diputada
Bloque Cambiemos
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.